

San Carlos de Bariloche, 27 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**CICIARELLO, DOMINGO FRANCISCO C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS**" **BA-00809-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:

I.- Corresponde resolver si es admisible la casación intentada por la FISCALÍA DE ESTADO (E0021), contra la resolución dictada por esta Cámara el 09-06-2026 (I0025), que rechazó su apelación (E0019) contra el decisorio de grado (I0019) que rechazó la excepción de inhabilidad de la instancia y difirió el tratamiento de la defensa de cosa juzgada administrativa para ser resuelta en definitiva.

El planteo casatorio fue sustanciado (I0026) y respondido por la parte actora (E0022).

II.- La pretensa casacionista sostiene que la sentencia de Cámara incurre en errónea interpretación y aplicación de los arts. 6, 7, 14 y 17 inc. c) de la Ley 5.773, del art. 93 de la Ley 2.938 y del art. 39 de la Ley 2.753.

Afirma que la sentencia dictada desconoce la doctrina legal obligatoria relativa al agotamiento de la vía administrativa y a la habilitación de la jurisdicción contencioso administrativa, arribando a conclusiones que importan una indebida habilitación de la instancia judicial respecto de una pretensión fundada en un acto administrativo firme y consentido.

Indica que la sentencia le ocasiona un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que la obliga a transitar íntegramente un proceso judicial pese a la ausencia de un presupuesto procesal esencial para la válida constitución de la relación procesal, como resulta ser la habilitación de la instancia administrativa, cuestión que por su naturaleza debe ser resuelta con carácter previo al tratamiento del fondo del asunto.

III.- Reseñada la cuestión a decidir, corresponde ingresar al examen de admisibilidad formal de la casación (art. 252 CPCyC) y, una vez cumplido, examinar preliminarmente lo relativo a la argumentación planteada.

En orden a dicha tarea tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que: "Ese

examen no se limita al mero recuento de los requisitos formales, sino que avanza sobre las cuestiones vinculadas a la seriedad de los planteos y la demostración lógica de un posible error en la sentencia puesta en crisis. En este sentido, se ha señalado en reiteradas oportunidades que es deber del a quo ingresar, aunque sea liminarmente, a un estudio de una densidad mayor, dirigido a la evaluación de verosimilitud de los agravios, pues la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que el recurso de casación detenta por naturaleza requiere que las resoluciones que concedan o denieguen el acceso a la vía expresen debidamente los fundamentos de tal juicio, asumiendo una ponderación completa sobre el mérito jurídico de los agravios contenidos en el recurso deducido (conf. STJRN - in re: MARTINEZ Se Nro. 58-24, ACQUARONE Se Nro. 93-93, CAPARROS Se Nro. 27-14, LAGARDE Se Nro. 29-20, entre otros).

Dado el marco compositivo que se presenta, cabe indicar que el recurso resulta ante todo inadmisibile por incumplimiento de diversas formalidades establecidas en la Acordada 009/2023 del Superior Tribunal de Justicia: a) la casacionista, jamás indica cuál es el carácter de su intervención ya que nunca indica que se trata de la parte demandada (art. 1º, inc. A, sub inc. 2); b) a este organismo lo nombra en forma incorrecta -arg. del art. 48º de la Ley Orgánica 5731- (art. 1º, inc. A, sub inc. 4); c) no precisa la oportunidad en que se introdujo la causal habilitante del recurso interpuesto y cuando en su recurso (E0021, 3era. hoja, punto 3) refiere que fue en la contestación de demanda (presentación E0016, de 24 hojas) pero no menciona en qué lugar lo hace. No es tarea del tribunal indagar respecto de ello (art. 1º, inc. A, sub inc. 6); d) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes, solo los propios (art. 1º, inc. A, sub inc. 7); e) no indica en forma precisa la causal habilitante de la instancia extraordinaria, con remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone, que cuenta con 3 incisos sin indicación precisa de alguno de ellos -art. 252 del CPCC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 8); f) no detalla el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el STJ - art. 251 del CPCC- (art. 1º, inc. A, sub inc. 10) y g) no se refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de la doctrina legal vigente, siendo insuficientes la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos (art. 1º, inc. A, sub inc. 11).

Dicho esto se observa que: a) la casación fue deducida en término (art. 252 del CPCC); b) la recurrente se encuentra exenta del depósito (art. 253 del CPCC, 3er. párrafo) y c) el valor del juicio es susceptible de casación conforme se puede cotejar en

los datos del proceso en el expediente PUMA (art. 251 del CPCC y Acordada Nro. 31/2025, vigente al tiempo de la interposición recursiva), ello pese a que como dije la parte omitió mención alguna.

Sumado a los incumplimientos puestos en evidencia, el recurso no puede ser admitido en tanto el casacionista no invoca justificadamente ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación, ya que no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal, ni aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; ni tampoco que haya contradicho doctrina vigente del Superior Tribunal en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por una Cámara, cuando aquél no se hubiere pronunciado sobre la cuestión y siempre que el precedente se invoque oportunamente frente a una sentencia (art. 252 del rito). En ningún momento menciona siquiera la causal habilitante de la instancia extraordinaria, y jamás hace la remisión expresa a la norma procesal que así lo dispone. Es de notar que nunca refiere alguno de los incisos del art. 252 del CPCC, mostrando a las claras la falta de fundamentación del recurso en trámite y la orfandad argumentativa del intento recursivo.

Sostiene íntegramente su recurso aduciendo que hay errónea interpretación de la ley, que ya fue tratado en la apelación introducida y a todo evento en un inexistente gravamen referido al diferimiento del tratamiento de defensas.

Ni siquiera acusa que la sentencia de esta Cámara haya violado una doctrina legal del Superior (tal el inciso 1° de la norma indicada), aunque cita fallos del STJ sin demostrar con explicaciones claras y precisas el punto.

Tampoco precisa el error en la aplicación de la ley o de la doctrina legal, que podría endilgarle al fallo (tal los términos del art. 252, inc. 2° del CPCyC).

Finalmente no acusa a la sentencia, de haber contradicho alguna doctrina obligatoria (inc. 3° del artículo citado). A mayor abundamiento, tampoco satisface el art. 252 del CPCC, esto es señalar cuál fue la primera oportunidad y dónde introdujo la causal casatoria que afirma y que debería sostener en su escrito.

La carencia argumentativa de la parte recurrente es ostensible y es de notar que la casación que propone (E0021) es casi un calco del memorial presentado a esta Cámara (E0019).

En último orden, pero no por ello menos importante, es que el recurso extraordinario local se dirige contra una sentencia que no es definitiva ni asimilable, a los fines casatorios (art. 251 CPCC). Es una resolución interlocutoria que referida a excepciones, difiriendo la defensa de cosa juzgada para definitiva.

A los fines de la casación se entiende por sentencia definitiva o resolución equiparable a tal la que termina la litis principal o impide su continuación, aunque fuera dictada en un trámite incidental (art. 251, 3º párrafo del CPCC) siempre que además, el conflicto de la litis principal no pueda replantearse eficazmente por otra vía. Es el criterio constante de nuestra jurisprudencia (STJRN-S1, "Bonnefoi", 20/03/2012, 017/12 y 018/12; STJRS1, "Sotíl", 14/03/2012, 014/12; etc.) que "Sentencia definitiva" no debe confundirse con "gravamen irreparable". Una resolución puede causar gravamen irreparable sin ser una sentencia definitiva (la que resuelve el fondo de la cuestión litigiosa) ni equiparable a tal (la que impide continuar el trámite principal o replantear el fondo de la cuestión litigiosa en otro pleito). La mera existencia de un gravamen irreparable no convierte a cualquier providencia o resolución en sentencia definitiva a los fines de la casación. Lo irreparable es una condición necesaria pero no suficiente para que la sentencia se reputé definitiva a tales fines ya que, además, debe tratarse de una resolución que efectivamente termine la litis principal (la cuestión de fondo) o impida su continuación, atributo que no tiene cualquier providencia o resolución que causa gravamen irreparable. Si la mera existencia de un gravamen irreparable fuera suficiente, la casación se confundiría con la apelación (artículo 220 del CPCC).

En conclusión, debe denegarse la casación interpuesta por no estar íntegramente reunidas las condiciones de admisibilidad que exige el ritual (art. 252 del CPCC) y los lineamientos del propio Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia.

IV.-Que las costas del recurso denegado deben imponerse a la recurrente por no haber razones para soslayar la regla general del resultado (art. 63 del CPCC).

V.-Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia que a su tiempo se regulen, porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (arts. 6, 15 y concordantes de la Ley 2.212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (art. 40, ley citada, por analogía).

No corresponde, regular honorarios en favor de los letrados de la Fiscalía de Estado (Dres. Juan Ángel GARCIARENA y Blanca PASSARELLI) en virtud de la condena contra la Provincia dispuesta supra, en orden a lo establecido por el art. 22, 2do. párrafo del CPA (Ley 5.773).

VI.- Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0021) contra la resolución del 09-06-2026

(I0025). **Segundo:** Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Marcelo Gabriel FERNÁNDEZ, abogado apoderado de la demandante, en el 50 % de lo que a su tiempo le corresponda por los trabajos de 2da. Instancia (I0025). **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dra. Pájaro.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por la recurrente (E0021) contra la resolución del 09-06-2026 (I0025).

Segundo. Imponer a la recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Marcelo Gabriel FERNÁNDEZ, abogado apoderado de la demandante, en el 50 % de lo que a su tiempo le corresponda por los trabajos de 2da. Instancia (I0025).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara